

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la

CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. . . . 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

Con fecha 3 de Mayo próximo pasado me dice el Sr. Director general de Contribuciones Indirectas lo siguiente.

«Comunicadas á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda, las órdenes mas estrechas para que se despliegue el mayor celo y se adopten por la misma las disposiciones que sean necesarias á fin de que se llenen los deseos del Gobierno consignados en el Real decreto de 21 del próximo pasado Abril condonando á los pueblos y contribuyentes particulares el 70 p. o/o de sus débitos hasta fin de 1843 siempre que satisfagan el 30 p. o/o restante antes del 1.º de Julio próximo venidero, esta Direccion general en cumplimiento de aquellas, ha creído oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que por esa Intendencia se ponga en juego cuantos medios le dicte su buen celo para que en fin de Junio del presente año no quede por los ramos á cargo de esta Direccion general ningun débito de los á que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º del Real decreto mencionado; á cuyo efecto además de publicar este en el Boletín oficial de esa provincia procurará V. S. hacer entender á los pueblos por medio de escitaciones particulares los inmensos beneficios que les resultaran de aprovecharse de los que les concede aquella soberana disposicion, así como serán grandes los perjuicios que en caso contrario han de experimentar pues llegado el día primero de Julio próximo se procederá sin contemplacion ni disimulo contra los que no hubiesen satisfecho sus descubiertos.

2.ª Que exija V. S. de todos los Ayuntamientos una nota de los documentos de crédito que tengan expedidos á su favor admisibles en pago de sus débitos para que por la Administracion de contribuciones Indirectas se proceda á formarles la liquidacion correspondiente.

En el caso de que á algunos pueblos ó contribuyentes particulares no se les haya expedido todavia las cartas de pago por suministros que tengan hechos, á pesar de haberse presentado en tiempo oportuno en las oficinas de Hacienda militar ó que no tubiesen hecha la liquidacion definitiva de las cantidades de que debe indemnizarseles por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil; procederá V. S. en vista de los resguardos provisionales que obren en su poder, á liquidarlos interinamente y admitirles el 30 p. o/o del liquido débito que les resulte, sin perjuicio de que V. S. les haga entender la obligacion en que quedan de presentar los documentos definitivos que deben expedirseles y de abonar la diferencia que en contra suya pueda resultar por efecto de la nueva liquidacion que con arreglo á estos documentos haya de practicarse.

3.ª Que siendo admisibles los créditos de suministros, y los procedentes de daños y perjuicios causados durante la última guerra civil en pago de débitos de contribuciones Directas é Indirectas, disponga V. S. se pongan de acuerdo las Administraciones de ambos ramos para evitar entorpecimientos en la aplicacion de los que se presenten; cuidando V. S. además de que la de Indirectas forme á cada pueblo el oportuno expediente en que aparezcan con claridad y distincion de contribuciones y épocas, todos sus débitos, y las compensaciones y pagos que se ejecuten y las condonaciones á que tiene derecho conforme al Real decreto de 21 de Abril anterior.

4.ª Que igualmente disponga V. S. que la referida Administracion de contribuciones Indirectas forme y remita á esta Direccion general el día 5 del mes de Julio próximo venidero un estado demostrativo de los débitos á que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º del Real decreto mencionado que hubiesen resultado pendientes de cobro en esa provincia en 1.º del actual, de las cantidades recaudadas á papel y á metalico del importe de los condonados y del resto que en 30 de Junio quede pendiente de cobro, arreglandose en

su formación al modelo que se acompaña.

Y 5.ª Que respecto de los deudores, segundos contribuyentes, á los cuales excluye el artículo 8.º del mencionado Real decreto de 21 de Abril de los beneficios que en él se otorgan á los demas contribuyentes, se proceda sin contemplación ni disimulo de ninguna especie, instruyendo por separado del expediente gubernativo para el cobro, si este no tubiese resultado, otro judicial para imponerles las penas señaladas á los malversadores de los fondos públicos.—La Direccion cree escusado hacer á V. S. mas prevenciones acerca del particular á que esta orden se refiere, pues se halla persuadida de que penetrado V. S. de los deseos del Gobierno y de las razones que hacen necesaria la estincion de los débitos que figuran en las cuentas de valores adoptará las demas que conceptúe necesarias y se esforzará para obtener en este servicio los mas satisfactorios resultados, dando así una prueba de la actividad con que se procede en esta provincia.—Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion general.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demas que corresponda segun el Real decreto que se espresa inserto en el número 53 de este periódico, de fecha 3 de Mayo, encargando á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de cuanto expuse en el número 65 fecha 31 del mes próximo pasado al insertar las prevenciones de la Direccion de contribuciones directas para que puedan tener efecto las anteriores, advirtiendo que la nota de que trata la 2.ª prevencion, deberá hallarse en esta Intendencia en el término de ocho dias contados desde la fecha de su insercion. Santander 1.º de Junio de 1848.—José María Romeu.

Con fecha 5 del actual me dice el Sr. Director general de fincas del Estado lo siguiente.

«Las aclaraciones que la suprimida Administracion general de Bienes nacionales hizo en circular de 9 de Agosto de 1845, acerca del modo de dar el debido cumplimiento á la Real orden de 24 de Setiembre de 1844, previniendo la entrega de títulos de pertenencia á los compradores de fincas del Estado que hubiesen completado el pago de sus respectivos remates, no han bastado para conseguir aquel objeto; por lo cual, y á fin de obviar las frecuentes reclamaciones de los compradores y aclarar las dudas ocurridas á las Intendencias, ha estimado conveniente esta Direccion general encargar á V. S. se sirva prevenir al Administrador del ramo en esa provincia, que una vez hecha por la Junta de Ventas la adjudicacion de los remates de fincas ó pertenencias del Estado á favor de los respectivos compradores, recoja de las Administraciones subalternas, ó de cualquier otro punto donde se encuentren los títulos de propiedad de que conste haberse incautado el Estado, y los tenga prontos, completos ó incompletos, segun se hayan recibido, para entregarlos á los interesados en el momento que los soliciten y hayan acreditado tener satisfecho completamente el precio de los remates. Y atendiendo á que tambien se han suscitado dudas acerca de la inteligencia de la voz PROCEDENCIA que expresa la Real orden de 29 de Febrero de 1844, referente al otorgamiento de escrituras de venta á los compradores,

la Direccion general manifiesta á V. S. para su gobierno y demas fines conducentes, que la expresada voz es genérica, y abraza cada uno de los diversos ramos, por ejemplo, clero regular, monjas encamienas &c. de quienes el Estado ha tomado posesion de sus bienes para su venta con arreglo á Instrucciones, y no cada convento ó establecimiento en que se encontraban divididos antes de la incautacion en cuya consecuencia corresponde otorgarse una sola escritura de venta de las fincas de una procedencia subastadas en un dia y en un mismo sujeto, aunque en distintos remates, que las oficinas hayan comprendido en una carta de pago.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 13 de Junio de 1848.—José María Romeu.

El 31 de Mayo último me dice el Sr. Director general de Contribuciones directas lo siguiente.

Esta Direccion general con presencia de la Real orden de 31 de Marzo de este año en que se dictan varias disposiciones respecto á la formación y remision al Ministerio de los estados de apremio que haga necesarios el puntual cobro de los impuestos públicos, ha estimado conveniente hacer á V. S. para su gobierno y el de esa Administracion de Contribuciones directas, en la ejecucion de la misma Real orden, las siguientes aclaraciones.

1.ª Puesto que á propuesta y por conducto de los Administradores se espiden por V. S. los apremios, obligacion de ellos es redactar los estados al tenor de lo que se previene en la disposicion 1.ª de dicha Real orden.

2.ª Esto no obstante tocará solo á la Administracion de Contribuciones directas la formación de los estados de los apremios que contra primeros contribuyentes han de tener efecto y fenecerse por disposiciones de la autoridad local de cada pueblo, con sujecion á las contenidas en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 23 de Mayo de 1846, cuyos estados arreglados al modelo núm. 1.º se redactarán con presencia de las relaciones que los Alcaldes remitan á los Sres. Intendentes ó subdelegados, quienes cuidarán de pasarselas oportunamente.

3.ª En los estados que se formen con arreglo al modelo núm. 2.º por las respectivas Administraciones de que procedan, se comprenderán los apremios espendidos tanto contra los Ayuntamientos y recaudadores responsables de la cobranza, como contra los Alcaldes y Ayuntamientos por falta de los repartimientos y de los auxilios que están obligados á prestar segun las disposiciones contenidas en los capítulos 8.º y 9.º del Real decreto ya mencionado.

4.ª En las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, donde la recaudacion está á cargo de agentes con responsabilidad directa á la Administracion, ó lo que es lo mismo, que se ejecuta aquella por cuenta de la Hacienda, los Sres. Intendentes y Subdelegados ejercen y reasumen, para la de primeros contribuyentes y su apremio, todas las funciones atribuidas por las disposiciones del capítulo 7.º de dicho Real decreto á las autoridades locales. Así está determinado por el art. 87 del mismo Real decreto y por el caso 8.º del art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, en que se previene que los ejecutores con despachos de las Intendencias ó de las Subdelegaciones no necesitan de la Intervencion de la autoridad local para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios. El importe de los derechos de cada despacho de esta

será de solos cuatro reales que se destinarán exclusivamente á los gastos que su espendicion ocasione.

5.º Las disposiciones de la Real orden de 31 de Marzo expresada no alteran ni modifican las contenidas en el citado Real decreto de 23 de Mayo de 1846 y 5 de Setiembre de 1847, ni coartan ni restringen en manera alguna las facultades concedidas y obligaciones impuestas á los Intendentes y Subdelegados en el servicio de los apremios. Lo dice á V. S. esta Direccion para su inteligencia y fines consiguientes, recoméndandole por su parte la mayor exactitud y cuidado en que se lleven á debido efecto todas y cada una de las disposiciones del referido Real decreto de 31 de Marzo.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia. Santander 8 de Junio de 1848.—José María Romeu.

El Sr. Director general de la Deuda pública con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

«Paso á manos de V. S. el adjunto anuncio á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletin Oficial de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un ejemplar del en que se verifique.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con el anuncio que se cita para noticia del público. Santander 9 de Junio de 1848.—José María Romeu.

Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo vencido en 1.º de Mayo próximo pasado el último cupon que en si llevan los títulos al portador de la Deuda interior procedentes de la conversion de la activa al 5 por p^o estrangera; se ha servido S. M. mandar en Real orden de 23 del referido mes de Mayo, que sea obligatoria la facultad que por la de 14 de Marzo de 1844, se concedio á los tenedores de estos créditos para poderlos cangear por otros de los emitidos á consecuencia de la renobacion verificada en 1843; y á fin de que pueda tener cumplido efecto dicha Real disposicion; la Direccion ha acordado que desde el dia 13 del corriente de diez á dos, en los no festivos, se admitan en sus oficinas los títulos de la referida procedencia que se presenten á renovar, los cuales deberán acompañarse con dobles facturas, y en la misma forma establecida anteriormente para los créditos de esta clase. Madrid 3 de Junio de 1848.

Continúan los artículos de la Instruccion de contribuciones por cuenta de la Hacienda.

«De conformidad con el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de Diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial se continúe imponiendo un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, y con siguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de Enero de este año, con la reserva que en la misma ley se expresa;

ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido día 1.º de Enero próximo pasado, no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va expresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demás en que continúa á cargo de los Ayuntamientos, quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartamientos de la propia contribucion, así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones directas por los artículos 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de Setiembre del año de 1845, y la Real orden de 11 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata el cual consistirá en el cuatro por ciento íntegro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga al cargo de los Ayuntamientos ó los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no exceda este recargo de dicho 4 por ciento conforme se dispone en el párrafo 2.º del artículo 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los Ayuntamientos del pequeño premio que hasta aqui se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuesta á los propios Ayuntamientos por el art 83 de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845 corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlas, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.— Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Art. 4.º Se modifican de la misma ma-

nera los artículos 7.º 18 y 33 de la instrucción de cobranza fecha 5 de Setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:

Art. 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del Real decreto de 23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el art. 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Art. 18 La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la deuda consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 33. Los Administradores de Contribuciones directas antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

SECCION DE JUSTICIA.

D. Domingo Rusio Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de este partido judicial etc.

A los Señores Jueces de primera instancia y Alcaldes Constitucionales de los Ayuntamientos de esta provincia, hago saber: que habiéndose seguido y terminado causa de oficio contra Hipólito Corcés vecino de Rozagas provincia de Oviedo, por intrusion en el ejercicio de las facultades de Medicina y Cirujía; se ha dado por la Exema. Audiencia territorial de Burgos una Real sentencia, para cuya intimacion y cumplimiento és indispensable la averiguacion del paradero del procesado. No sabiéndose hasta el dia á pesar de las diligencias practicadas, por el presente en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II y de la justicia ordinaria que ad-

ministro, exhorto y requiero á V. V. y en el mio les ruego que si ahora ó en lo sucesivo, pudiese ser hallado el referido Hipólito Corcés, en sus distritos respectivos, se sirvan noticiarlo á este Juzgado á fin de remitirme inmediatamente el oportuno despacho para la intimacion de dicha Real sentencia y su ejecucion. En hacerlo así, administrarán V. V. justicia, quedando yo obligado á la recíproca. Dado en la ciudad de Santander á nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Domingo Rusio, Por su mandado, Nicolás Ruperto de Aldama.

ANUNCIOS

Secretaria de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos.

Preveniéndose en el art. 10 de la Real orden circular de 11 de Marzo último, por la cual reconocíendose la necesidad de atender á las reclamaciones de los dueños de los oficios enagenados mientras no se les otorgue la debida indemnizacion, y la de respetar los intereses creados bajo la garantia de la legislacion vigente preceptuandose ademas la conuinacion del mejor servicio del Estado con los intereses de los particulares «que se escite á los dueños de los insinuados oficios «á que en el término de treinta dias presenten sus solicitudes para entrar en el sorteo que se dispone en «los artículos 2.º y 4.º de la citada Real resolucion «y que los que no lo verifiquen dentro de dicho término, si despues acreditasen su derecho obtengan el «número siguiente al último y si fuesen dos ó mas se «sorteen entre si, siendo aplicable esta disposicion «tanto á los Escribanos de Cámara como á los numerarios de los Partidos,» ha acordado S. E. la sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial se haga el presente anuncio para que de ello puedan tener noticia los interesados á quienes hace referencia, y acudir ante la misma en el término que prefija, á contar desde la fecha de su insercion á usar del derecho que les está concedido. Burgos 7 de Junio de 1848. = Por mandado de S. E. Benigno Fernandez de Castro.

Desde el dia 22 de Mayo último se halla en el pueblo de Viérnoles prendado y en guarda un potro de tres á cuatro años, color negro fino bastante panzudo, su alzada siete cuartas escasas y en el cuarto derecho el marco J-E,

Lo que se inserta de nuevo en el Boletín oficial para que llegue á noticia de su verdadaro dueño. Viérnoles 9 de Junio de 1848. = El Alcalde Constitucional, Juan Manuel de la Peñol.

Para la Habana: dara la vela en los primeros dias del mes entrante la hermosa fragata Española «Fama Habanera», al mando de su capitan D. Luciano Vial; admite pasajeros quienes podrán entenderse con su consignatario D. Fernando Antonio Alvear.

Imp. y Lib. de OTERO,